

## DELITO DE LESIONES. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD. PRINCIPIO ACUSATORIO

(Comentario a la STS de 6 de julio de 2015)<sup>1</sup>

Ángel Muñoz Marín

Fiscal. Fiscalía General del Estado

---

### EXTRACTO

El principio acusatorio admite y presupone el derecho de defensa del imputado y, consecuentemente, la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación. Permite en el proceso penal la posibilidad de la contradicción, vale decir confrontación dialéctica entre las partes. El Derecho penal, so pena de alejarse de forma irreparable del principio de culpabilidad, no puede hacer responder al autor de una agresión de aquello que obedece, no a la acción tendencialmente dirigida al fin perseguido o aceptado –de menoscabo de la integridad física de su oponente– sino a la mala fortuna. Los resultados atribuibles a lo fortuito, al encadenamiento casual entre la acción y el resultado, no pueden reprocharse a quien carece de capacidad para controlar ese desenlace.

**Palabras claves:** lesiones, principio acusatorio, principio de culpabilidad y dilaciones indebidas.

---

*Fecha de entrada: 17-10-2015 / Fecha de aceptación: 30-10-2015*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en <http://civil-mercantil.com> (Selección de jurisprudencia de Derecho penal del 16 al 31 de octubre de 2015).

El acusado se encontraba en compañía de un grupo de amigos en una discoteca, comenzando, a modo de broma, un intercambio de golpes con uno de estos, en concreto con el llamado Luis. En el transcurso del «juego», el acusado propinó una bofetada a uno de los amigos, y este le devolvió la bofetada a aquel a lo que el acusado a su vez respondió con un golpe en la cara de Luis, «con tan mala fortuna» que al sostener una copa en la mano el cristal de esta se rompió causándole diversas lesiones.

El Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de lesiones tipificado en el **artículo 150 del Código Penal (CP)**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando la imposición de la pena privativa de libertad de tres años y seis meses de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. A ello se añadía la correspondiente indemnización. Por su parte, la acusación particular calificó los hechos con base al mismo precepto del CP –art. 150 CP–, solicitando las penas de cuatro años y seis meses de prisión, así como la correspondiente accesoria de inhabilitación para el derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Finalmente, la defensa del acusado formuló calificaciones alternativas solicitando, en primer lugar, la libre absolución y, en su defecto, entender que los hechos eran constitutivos de un delito del **artículo 147.1 y 2 del CP** o bien de un delito del **artículo 152.3 del CP**.

Por su parte, la Audiencia Provincial dictó sentencia condenatoria, al entender que los hechos eran constitutivos de un delito del **artículo 147.1 del CP** en relación con el **artículo 148.1 del CP**, concurriendo la atenuante de reparación del daño –**art. 21.5 CP**– así como la atenuante de confesión de los hechos –**art. 21.4 CP**–, imponiendo la pena de un año y seis meses de

prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El primer motivo por el que se articula el recurso de casación se asienta en los **artículos 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)** y **852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.)**, al entender que se ha vulnerado el principio acusatorio al condenar por el **artículo 148.1 del CP** en lugar de por el **artículo 150 del CP**. Antes de abordar los razonamientos con que el Tribunal Supremo resuelve la cuestión planteada conviene hacer las siguientes precisiones. En primer lugar, el **artículo 150 del CP** tiene prevista una pena de prisión de tres a seis años, mientras que el **artículo 148.1 del CP** lleva asignada, en abstracto, una pena de dos a cinco años. En segundo lugar, como ya hemos reseñado, el Ministerio Fiscal solicitaba una pena privativa de libertad de tres años y seis meses, mientras que la acusación particular solicitaba cuatro años y seis meses. La Audiencia impone una pena de un año y seis meses. Esto supone que el delito por el que se condena es de menor gravedad que el que solicitaban las acusaciones, y que la pena impuesta es de menor entidad que la solicitada por las acusaciones.

En un primer momento el Tribunal Supremo, mediante la cita de diversas resoluciones del Tribunal Constitucional, como de su misma jurisprudencia, entiende que el principio acusatorio lo que en definitiva pretende es que toda persona que resulta acusada de un delito tenga la oportunidad de conocer el contenido de la acusación y, por ende, arbitrar los medios que estime oportunos para rebatirla. Ahora bien, advierte el Tribunal Supremo que ello en modo alguno supone un total mimetismo entre la acusación y el contenido de la sentencia, sino que el órgano judicial puede variar el contenido de la calificación jurídica en apoyo de todo aquello que *haya sido o haya podido* ser objeto de debate contradictorio. Por tanto, el principio acusatorio marcha de la mano del principio de contradicción.

El siguiente escalón en el razonamiento del Alto Tribunal se dirige, como no podía ser de otra manera, hacia la homogeneidad o heterogeneidad de ambas figuras delictivas, esto es, el **artículo 150 del CP** y el **artículo 148.1 del CP**. Sabido es que en caso de delitos homogéneos el juzgador está facultado a condenar por otro delito, sin necesidad de hacer uso de lo establecido en el artículo 733 de la LECrim., lo que no estaría admitido en el caso de delitos heterogéneos. Comienza el Tribunal afirmando que en el caso del **artículo 150 del CP** nos encontramos con un tipo agravado de lesiones en función del resultado, mientras que en el caso del **artículo 148.1 del CP** la agravación se fundamenta en la peligrosidad de los medios empleados en la ejecución. En el primer caso se incide en el desvalor del resultado entretanto que en el segundo precepto el desvalor se focaliza en la esencia de la acción que realiza el sujeto activo. Por tanto, aunque los dos preceptos protejan el mismo bien jurídico protegido parece que se trata de delitos heterogéneos. Seguidamente se explicita que el debate en el plenario versó sobre el resultado producido con el golpe, esto es, sobre las secuelas sufridas por el lesionado. Aun a pesar de ello, el Tribunal Supremo desestima el motivo. ¿Por qué?

Parece un contrasentido afirmar que el debate en el plenario se centró sobre la existencia o no de la deformidad sufrida por el lesionado y a la par colegir que no ha sido vulnerado el prin-

cipio acusatorio. La llave de la respuesta se encuentra en las cinco palabras que se han marcado en cursiva dos párrafos más arriba, «haya sido o haya podido» ser objeto de debate contradictorio. ¿Qué significa esta afirmación? El propio razonamiento del tribunal da la respuesta. Tanto en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal como en el de la acusación particular se describe de forma clara, precisa y rigurosa la forma en que tuvo lugar la lesión y, por ello, la utilización de la copa de cristal. Ello supone que la defensa tuvo la oportunidad de conocer los hechos en los que se fundamentaba la acusación y defenderse de los mismos. La defensa no estuvo ciega o ignorante ante todos los datos que fundamentaron la acusación y pudo rebatir los mismos. El conocimiento de que la lesión se produjo al impactar una copa con la cara del lesionado estuvo en el conocimiento del acusado, ello supone para el Tribunal Supremo que no hubo vulneración del principio acusatorio.

El segundo de los motivos que se alegan tiene su sede en el **artículo 849.1 de la LECrim.** al entender que se ha procedido a aplicar indebidamente el **artículo 148.1 del CP**. Ello en relación con el principio de culpabilidad que se asienta en el **artículo 5 del CP** «no hay pena sin dolo o imprudencia».

Los hechos declarados como probados por la Audiencia Provincial contienen la siguiente locución «con la mala fortuna que la copa de cristal abombado que aquel sostenía, se rompió, causándole las siguientes lesiones...». Para aplicar el tipo agravado del **artículo 148.1 del CP**, el dolo del autor tiene que abarcar el hecho de que el uso de un determinado medio de ataque es susceptible de poner en concreto peligro la vida o salud física o psíquica del sujeto pasivo. Nos referimos tanto al dolo directo como al dolo eventual y, aunque el dolo, como elemento subjetivo del injusto que es, se encuentra oculto en el interior del sujeto activo, lo cierto es que el mismo puede deducirse de determinados elementos objetivos que concurren en la acción. Por eso, compaginan mal la «mala fortuna» con el dolo directo o eventual, siendo quizás más ajustado a la realidad que nos encontráramos en las fronteras del delito imprudente, en este caso la del **artículo 152.3 del CP**, debido a la grave falta de previsión sobre el riesgo que se creaba al golpear con una copa en la mano a su amigo. Como explicita el Tribunal Supremo rechina afirmar que cuando interviene la mala fortuna, el dolo del sujeto pueda prever que se está utilizando un instrumento de naturaleza peligrosa que intensifica el riesgo para la integridad física del agredido. Conviene en este punto traer a colación una aseveración que se plasma en la sentencia y que resume lo dicho hasta ahora, «Los resultados atribuibles a lo fortuito, al encadenamiento casual entre la acción y el resultado, no pueden reprocharse a quien carece de capacidad para controlar el resultado».

Con base en ello, se estima el motivo y se procede a condenar exclusivamente por el tipo básico del **artículo 147.1 del CP**.

El último de los motivos que se analizan se fija nuevamente en los **artículos 5.4 de la LOPJ** y **852 de la LECrim.**, en relación con el **artículo 24 de la CE** al entender que existe una carencia de motivación a la hora de fijar la cantidad fijada como responsabilidad civil. Lo cierto es que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial dedica su fundamento jurídico quinto a la cuestión de la responsabilidad civil con el siguiente contenido:

«Por aplicación de lo establecido en los artículos 125 y ss. del expresado Código, el condenado, en concepto de responsabilidad civil, por todos los conceptos, deberá indemnizar al perjudicado, Germán, en la cantidad de 630 euros por las lesiones, días impositivos y curativos, y en 15.000 euros por las secuelas que le han quedado como consecuencia de la agresión sufrida. Tratándose de delito doloso, el Tribunal no se ha sometido estrictamente al baremo establecido por la Dirección general de Seguros de 20/01/2011. Dicha cantidad llevará aparejada el pago de intereses de demora conforme a la ley».

El **artículo 115 del CP** dispone: «Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil establecerán razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución». Ello supone, sin tener que realizar ningún esfuerzo de interpretación, que las sentencias, en materia de responsabilidad civil, a lo que están obligadas es a establecer las bases en que se fundamente las cuantías. Al respecto, la doctrina del Tribunal Supremo se muestra constante al entender que en la casación únicamente pueden revisarse las bases sobre las que se asientan las cuantías, pero no las cantidades concretas que se entiende que se encuentran bajo la cobertura del paraguas del principio de inmediación.

En aplicación tanto del contenido del **artículo 115 del CP**, como de la doctrina emanada de la praxis judicial, lo que hay que dirimir es si el escueto razonamiento de la Audiencia Provincial colma las exigencias del **artículo 24 de la CE** y, en concreto en este caso, del **artículo 120.3 de la CE** que dispone que «Las sentencias serán siempre motivadas...». La Audiencia Provincial establece dos cantidades distintas, una en función de los días impositivos y curativos que fija en 630 euros y otra por las secuelas que suponen 15.000 euros. Seguidamente añade que a la hora de alcanzar dichas cuantías no se ha sometido estrictamente al Baremo de tráfico, al tratarse de un delito doloso. A ello hay que sumar que las secuelas sufridas por el lesionado se encuentran recogidas con detalle en el apartado de hechos probados. El Tribunal Supremo a estos argumentos añade otro como es el de que la cantidad pedida por el Ministerio Fiscal era de 6.396,62 euros y la que solicitaba la acusación particular era de 20.000 euros. Por todo ello colige que la cantidad fijada no carece de justificación.

A mi parecer el Tribunal Supremo muestra en este razonamiento una cara amable, porque si se profundiza en los argumentos utilizados por la Audiencia Provincial, la motivación es muy tenue, aunque hay que admitir que resulta la mínimamente exigible. Ciertamente es que de forma correcta divide en dos las cantidades a abonar y cierto es que apunta que aun cuando se ha tomado como referencia el baremo del tráfico, no se ha sometido estrictamente al mismo. Es precisamente en este pilar donde pudiera entenderse débil la motivación, ya que hubiere sido más correcto manifestar en qué porcentaje se incrementaban las cantidades fijadas en el baremo al tratarse de un delito doloso. Lo que ocurre es que, aun cuando el órgano *a quo* hubiere plasmado este porcentaje, al tratarse de un criterio valorativo del mismo no podría revisarse en casación el mismo, a menos que hubiere sido de todo punto irracional, circunstancia esta que

no procede al tratarse de una cantidad intermedia (como ha explicitado el Tribunal Supremo) entre lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. Resulta por ello correcta la desestimación del motivo.